



PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-15/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO:

JAIME BONILLA VALDEZ Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDEIX/PES/02/2019

MAGISTRADO PONENTE:

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a once de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, prevista en la fracción IV del artículo 165 de la Ley Electoral, de igual manera en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” por culpa *in vigilando*; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California	PAN:	Partido Acción Nacional
IX Consejo Distrital:	IX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley General de Asentamientos Humanos:	Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley de Desarrollo Urbano:	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California		

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local 2018-2019, para los diversos cargos de elección popular, el cual se desarrolló conforme a las etapas y fechas siguientes:

Etapa	Gubernatura	Diputaciones y Municipales
Precampaña	22 enero a 2 de marzo ¹	22 enero a 20 de febrero
Campaña	31 de marzo a 29 mayo	15 abril a 29 mayo

1.2. Tramitación de la denuncia ante el Instituto

1.2.1. Denuncia. El cuatro de abril, el PAN presentó denuncia² contra Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Candidato a Gobernador del Estado de Baja California, por la presunta violación a las reglas para la colocación de propaganda electoral, previstas en el artículo 165 fracciones I y IV de la Ley Electoral, y de la Coalición “Juntos haremos Historia en Baja California” formada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista y Transformemos, por *culpa in vigilando*.

1.2.2. Radicación de la denuncia e investigación preliminar. En la misma fecha, el IX Consejo Distrital mediante acuerdo de radicación³ asignó a la denuncia el número de expediente IEEBC/CDEIX/PES/02/2019, y en el referido proveído ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de diversas diligencias de integración; asimismo en diverso proveído de doce de abril⁴, ordenó elaborar el proyecto de las medidas cautelares solicitadas.

1.2.3. Medidas Cautelares. El diecisiete de abril, el IX Consejo Distrital declaró improcedente la adopción de medidas cautelares⁵, solicitadas por el partido denunciante, por la presunta violación a las reglas de colocación de la propaganda electoral.

1.2.4. Admisión y audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de veinte de abril⁶, se admitió la queja y se ordenó el emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

² Visible de foja 001 a 007 del anexo 1 del presente expediente.

³ Visible de foja 008 a 010 del anexo 1 del presente expediente.

⁴ Visible de foja 061 a 062 del anexo 1 del presente expediente.

⁵ Visible de foja 102 a 109 del anexo 1 del presente expediente.

⁶ Consultable de foja 110 a 112 del anexo 1 del presente expediente.



tuvo verificativo el veinticinco de abril⁷, en la que se tuvo por un lado, a la parte denunciante compareciendo en forma verbal y, por otro lado, a Jaime Bonilla Valdez, al partido político Morena, y a la Coalición, en su calidad de denunciados, compareciendo por escrito, ofreciendo pruebas y formulando sus respectivos alegatos.

1.2.5. Remisión al Tribunal. Derivado de la propia audiencia antes aludida, se ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para el debido conocimiento y resolución del mismo.

1.3. Trámite en el Tribunal

1.3.1. Informe de verificación preliminar y reposición del procedimiento. El uno de mayo, se emitió el informe de verificación preliminar⁸ del cumplimiento por parte del IX Consejo Distrital, en el que se informó que el expediente **IEEBC/CDEIX/PES/02/2019** no se encontraba debidamente integrado, pues entre otras cuestiones, se ordenó solicitar al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para que por medio de su representante legal, o de quien a su competencia correspondiera, informara respecto a la propiedad del muro de contención ubicado en Bulevar Cuauhtémoc Norte, entre avenida Juan García y avenida Miguel Anzures, de la Colonia Libertad; consecuentemente, se ordenó la reposición del procedimiento, quedando firme todo lo actuado hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3.2. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal. Una vez desahogada la reposición del procedimiento, el catorce de junio posterior, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos⁹, en la que se tuvo a la parte denunciante compareciendo en forma verbal y al denunciado Jaime Bonilla Valdez compareciendo de forma escrita, ofreciendo pruebas y formulando sus respectivos alegatos, la que tuvo verificativo en términos de ley, ordenándose turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.3.3. Integración. El diez de julio, se determinó que el expediente **IEEBC/CDEIX/PES/02/2019** se encontraba debidamente integrado, por lo que se procedió a su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, circulándose en su oportunidad el mismo a los Magistrados integrantes del Pleno.

⁷ Consultable de foja 159 a 167 del anexo 1 del presente expediente.

⁸ Consultable de foja 034 a 035 del expediente principal.

⁹ Consultable de foja 206 a 213 del anexo 1 del presente expediente

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Tribunal

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un **procedimiento especial sancionador**, en el que se denunció la presunta violación a la normatividad aplicable en materia de colocación de propaganda electoral, prevista en el artículo 165 fracciones I y IV de la Ley Electoral

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"¹⁰, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

2.2. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, tal como lo analizó la autoridad instructora en el acuerdo admisorio, descrito en el punto 1.2.3 del capítulo de antecedentes de la presente ejecutoria, por lo que resulta procedente el análisis de fondo del mismo.

2.3. Hechos de la denuncia

En el escrito se denuncia como responsable de la infracción, a Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Baja California, por la presunta violación a las reglas para la colocación de propaganda electoral, previstas en el artículo 165 fracciones I y IV de la Ley Electoral y a la Coalición que lo postula, por *culpa in vigilando*.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página www.te.gob.mx.



En el caso se denuncia que colocó propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en específico: Pinta de barda de aproximadamente 2.5 metros de altura por 60 metros lineales, anuncios (pinta de barda) fijos en muros de contención de la ciudad de Tijuana, señalando en especial el ubicado en la carretera transpeninsular, también conocida como Bulevar Cuauhtémoc Norte (carretera al aeropuerto), entre avenida Juan García y avenida Miguel Anzures.

Señala el denunciante que los muros de contención alinean las vialidades de la ciudad, y por lo tanto reúnen los requisitos para ser considerados como elementos del equipamiento urbano, en tanto se trata de construcciones cuya finalidad es prestar un servicio urbano en un centro de población, tales como el resguardo de la seguridad vial de los ciudadanos del municipio; por tanto, la colocación de propaganda electoral en estos está expresamente prohibida por la Ley Electoral.

Así también, señala el denunciante que la Coalición, es corresponsable por los hechos que se denuncian y que infringe la normatividad electoral prevista por el inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Partidos, pues es obligación de los partidos políticos ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; es decir, velar por que sus precandidatos, candidatos y militantes cumplan con la normatividad electoral.

2.4. Defensas

En contestación de lo anterior, el denunciado Jaime Bonilla Valdez precisó que:

- Que no son ciertos los hechos denunciados, toda vez que derivado de múltiples inspecciones por parte del IX Consejo Distrital, se advierte que no se encuentra propaganda rotulada o pintada con alusión a su persona como aduce el denunciante a pesar de su insistencia y como consta en múltiples inspecciones por parte de personal del Instituto Estatal Electoral.

Por su parte, la representante suplente del partido político Morena en su escrito de contestación de denuncia y alegatos, señaló:

- Que es totalmente falso, lo que se señala el denunciante, ya que su representada en ningún momento, ni en la fecha que refiere el denunciante ha colocado propaganda electoral consistente en una pinta de barda, ni de ningún otro tipo de propaganda de la Coalición, ya que NUNCA se ordenó “la pinta bardas” en la “zona” en que se hace alusión.

La anterior controversia será analizada a partir de los siguientes:

2.5. Medios de prueba y valoración individual

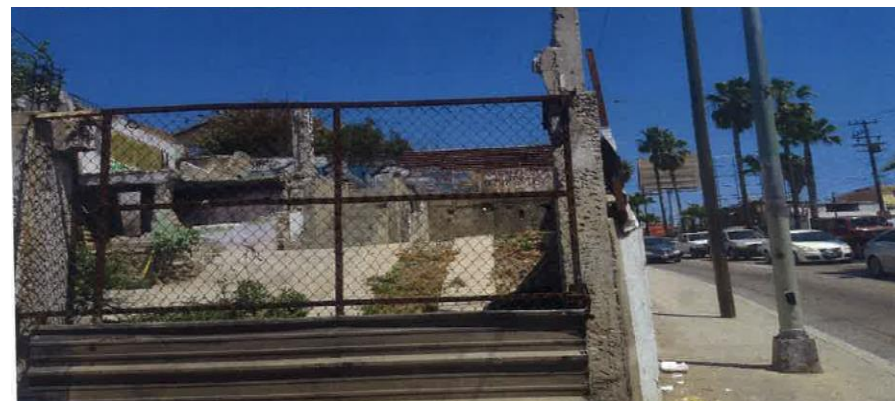
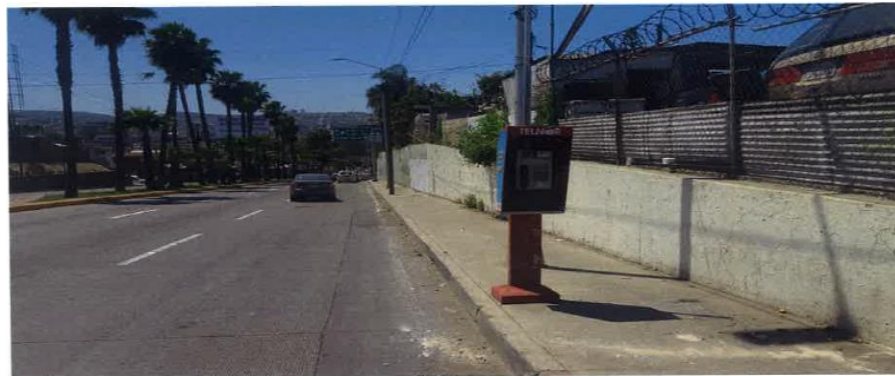
Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

2.5.1. Pruebas aportadas por el denunciante

- 1. Documental técnica.** Consistente en placas fotográficas de las imágenes insertadas en el escrito de denuncia, con las que pretende acreditar la existencia de la propaganda denunciada.
- 2. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana, esta prueba la ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la denuncia.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Que la hace consistir en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente en lo que favorezcan al interés del partido denunciante.

2.5.2. Pruebas aportadas por parte del denunciado

Del escrito de contestación al requerimiento efectuado por la autoridad responsable mediante oficio IEEBC/CDEIX/150/2019, al denunciado Jaime Bonilla Valdez, se desprende que ofreció la prueba técnica consistente en secuencia fotográfica del muro de contención objeto de controversia con el fin de demostrar que no se encuentra pinta alguna alusiva a su campaña con ello su inexistencia.



2.5.3. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora

1. **Documentales públicas**, consistentes en las constancias de acreditación de Arturo Berrelleza Cruz como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, y de Rebeca Hernández Hernández como Representante Suplente del Partido Morena ambos en el IX Consejo Distrital Electoral.
2. **Documental pública**. Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/CDEIX/OE/O15/05-04-2019

levantada por Adriana Guzmán López, Secretaria Fedataria adscrita del IX Consejo Distrital Electoral, en la que se hizo constar la inspección ocular para verificar la existencia de la propaganda denunciada¹¹.

3. Documentales públicas. Consistentes en el oficio con número IEEBC/CDEIX/146/2019¹² dirigido a Rebeca Valle Hernández Representante propietaria de partido MORENA; oficio con número IEEBC/CDEIX/147/2019¹³ dirigido a Óscar Alberto Chávez García Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México; oficio con número IEEBC/CDEIX/148/2019¹⁴ dirigido a Maricela Sánchez Caballero, Representante propietaria del Partido del Trabajo; oficio con número IEEBC/CDEIX/149/2019¹⁵ dirigido a Osbel Alejandro Islas Silvas, Representante propietario del Partido Transformemos; oficio con número IEEBC/CDEIX/150/2019¹⁶ dirigido a Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a Gobernador postulado por la Coalición, en los que se les requirió en su calidad de integrantes de la Coalición denunciada, diversa información relacionada con la propaganda electoral denunciada, contestando solo la representante de Morena.

4. Documentales privadas. Consistentes en los escritos de fechas diez¹⁷ y once¹⁸ de abril, de Jaime Bonilla Valdez y de Rebeca Valle Hernández, representante propietaria de partido Morena, en los que responden los requerimientos efectuados por la autoridad distrital investigadora, deslindándose de la propaganda electoral denunciada.

5. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/CDEIX/OE/16/13-04-2019¹⁹ levantada por Adriana Guzmán López, Secretaria Fedataria adscrita al IX Consejo Distrital Electoral, derivado de una nueva inspección ocular al muro de contención ubicado en avenida Juan García y Avenida Miguel Anzures sobre el Bulevar Cuauhtémoc Norte efectuada a partir de lo contestado por el denunciado y en la cual se asentó que no se observó propaganda alusiva a la campaña del denunciado pintada en el muro objeto de controversia.

¹¹ Visible de foja 019 a 021 del anexo I del presente expediente.

¹² Visible de foja 025 a 027 del anexo I del presente expediente.

¹³ Visible de foja 032 a 034 del anexo I del presente expediente.

¹⁴ Visible de foja 038 a 040 del anexo I del presente expediente.

¹⁵ Visible de foja 051 a 053 del anexo I del presente expediente.

¹⁶ Visible de foja 045 a 047 del anexo I del presente expediente.

¹⁷ Visible de foja 054 a 057 del anexo I del presente expediente.

¹⁸ Visible de foja 058 a 060 del anexo I del presente expediente.

¹⁹ Visible de foja 083 a 086 del anexo I del presente expediente.



6. **Documental pública.** Consistente en el oficio número IEEBC/CDEIX/279/2019²⁰, dirigido al H. XXII Ayuntamiento de la Ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha seis de mayo, solicitando diversa información sobre la propiedad del muro de contención cuestionado.
7. **Documental pública.** Consistente el oficio DIR-DAU-237-2019²¹ por parte de la Directora de Administración Urbana del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California proporcionando la información solicitada, referida en el numeral inmediato anterior.
8. **Documental pública.** Consistente en el oficio número IEEBC/CDEIX/341/2019²² dirigido al Departamento de Urbanización de la Dirección de la Administración, solicitando diversa información sobre la propiedad del muro de contención cuestionado.
9. **Documental pública.** Consistente en oficio número IEEBC/CDEIX/342/2019²³ dirigido a Oficialía Mayor Municipal, Departamento de Bienes Inmuebles de la Dirección de Recursos Materiales, solicitando información sobre el padrón de inmuebles propiedad del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
10. **Documental pública.** Consistente en oficio número BI/0354/2019²⁴ del Encargado de Despacho de Oficialía Mayor, del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana de Baja California, informando que el muro de contención ubicado en avenida Juan García y Avenida Miguel Anzures sobre el Bulevar Cuauhtémoc Norte no se encuentra actualmente inventariado dentro del padrón inmobiliario municipal, no obstante si es considerado propiedad del Ayuntamiento en virtud de formar parte de la vía pública.

2.5.4. Valoración individual de los medios de pruebas

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las **pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

²⁰ Visible de foja 170 a 171 del anexo I del presente expediente.

²¹ Visible a foja 172 del anexo I del presente expediente.

²² Visible a foja 179 y 179 reverso del anexo I del presente expediente.

²³ Visible a foja 180 del anexo I del presente expediente.

²⁴ Visible de foja 181 a 191 del anexo I del presente expediente.

relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008²⁵, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

3. ACLARACIÓN PRELIMINAR RELATIVA A LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Al analizar el expediente, se advierte que la investigación desplegada por el Consejo Distrital en la fase de instrucción se realizó a partir de los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante en su queja primigenia y conforme lo estimó pertinente la autoridad.

En efecto, el denunciante en su escrito de queja denunció una violación a las reglas de propaganda electoral, concretamente la pinta en una barda al estimar que se actualizaba la prohibición de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, establecida en las fracciones I y IV del artículo 165 de la Ley Electoral.

²⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Con el objeto de sustentar su dicho, el denunciante ofreció las imágenes de la propaganda electoral denunciada y mediante acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/CDIX/OE/015-05-04-2019 de cinco de abril se certificó la existencia y contenido de dicha propaganda.

En el caso, de las pruebas aportadas y obtenidas de la indagatoria, son suficientes para que este órgano jurisdiccional se aboque a analizar si se tienen por acreditados los elementos que constituyen la infracción relativa únicamente a la fracción IV y no de la fracción I, puesto que no se advierte se trate en realidad del supuesto de **colocación de propaganda** establecida en la fracción I; sino de una pinta en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, de ahí que el punto a resolver se centrará en determinar si se actualiza o no la prohibición prevista en la fracción IV del citado artículo, es decir si el hecho denunciado configura la violación a la prohibición de pintar en elementos del equipamiento carretero (muro de contención), propaganda electoral.

De manera que, el tema central a dilucidar se resume a un punto de derecho, relativo a que si la propaganda electoral pintada en equipamiento carretero, de manera indefectible transgrede o no las reglas de fijación de la misma, cuestión que en líneas posteriores se analizará y resolverá.

4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

4.1. Existencia, ubicación y contenido de la propaganda

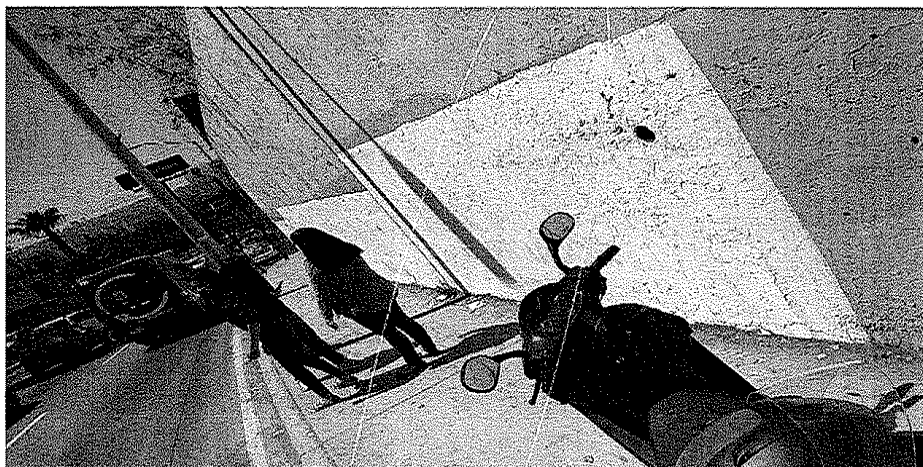
Mediante el acta circunstanciada IEEBC/CDEIX/OE/015/05-04-2019, de cinco de abril, a la cual se anexaron tres impresiones fotográficas en blanco y negro, que concatenadas con la prueba técnica consistente en las cinco fotografías impresas a color aportadas por el denunciante, se acredita que al cinco de abril se encontraba pintada propaganda de campaña alusiva al nombre del candidato a la Gubernatura del Estado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, sobre el muro de contención ubicado en Bulevar Cuauhtémoc Norte entre avenida Juan García y Miguel Anzures de la Ciudad de Tijuana Baja California²⁶; la cual posteriormente fue

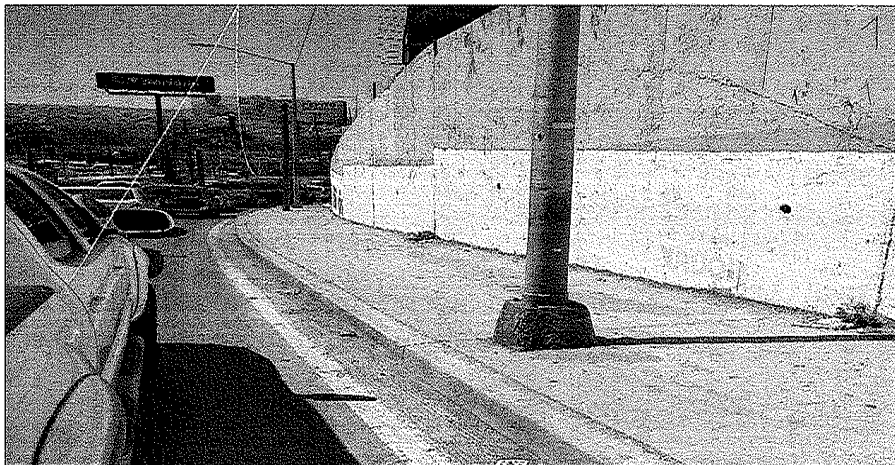
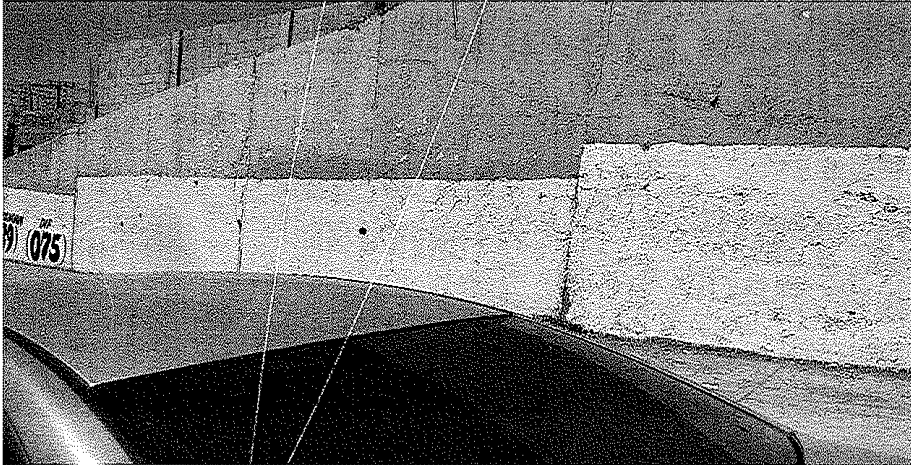
²⁶ En nada perjudica a la anterior conclusión, que en el acta circunstanciada IEEBC/CDEIX/OE/16/13-04-2019, se constató que al trece de abril el citado muro

borrada tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:



se encontraba pintada de color blanco y ya no contenía la propaganda denunciada, como más delante se observa.





Medios de convicción que como se estableció anteriormente en términos del artículo 312 en relación con el 323 de la Ley Electoral, cuentan con valor probatorio pleno para acreditar la existencia, ubicación y contenido de los hechos denunciados, por ser expedidos por un servidor público investido de fe pública.

4.2. Calidad y Naturaleza del muro de contención

Del material probatorio que obra en autos, específicamente de la documental pública consistente en el oficio de respuesta BI/0354/2019, del encargado de despacho de Oficialía Mayor se tienen indicios suficientes en el sentido de que el Ayuntamiento de Tijuana aunque no tiene actualmente inventariado dentro del padrón inmobiliario municipal, el muro de contención considerado equipamiento urbano y objeto de controversia, es propiedad del citado municipio al formar parte de la vía pública.

De igual forma conforme al contenido del citado oficio, se tiene por acreditado, que el muro de contención de mérito, donde se encontraba pintada la propaganda denunciada, es parte de la



infraestructura vial que pertenece al Municipio de Tijuana, Baja California.

Lo anterior, porque del Periódico Oficial²⁷, número 28 del diez de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, relativo al Decreto número 128, se advierte que la IV Legislatura local autorizó al Gobierno del Estado de Baja California asignar como patrimonio de los municipios que forman el mismo; las calles, avenidas, paseos y monumentos artísticos o conmemorativos y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato de estos o para comodidad de los transeúntes, comprendidos dentro de su municipio, documentales que en términos de los artículos 312 en relación con el 323 de la Ley Electoral, tienen valor probatorio pleno al ser expedidos por servidores públicos dentro del ámbito de su competencia y en ejercicio de su funciones, que administradas entre sí permiten arribar a la conclusión anterior.

4.3. Calidad del denunciado

Por otra parte, está acreditada la calidad de Jaime Bonilla Valdez como otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California por la Coalición, ya que es un hecho notorio, en términos del acuerdo IEEBC-CG-PA37-2019²⁸, emitido por el Consejo General, por el que se registran las candidaturas a los diversos cargos de representación popular, en el proceso electoral ordinario local 2018-2019.

Una vez acreditada la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada, el punto a resolver es si tal pinta, como antes se estableció, en un espacio o accesorio del equipamiento carretero (muro de contención) destinado para facilitar el tránsito de vehículos y resguardo de personas, configura una violación a la prohibición de pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero; de manera que, el tema central a dilucidar se resume a un punto de derecho, relativo a que la propaganda electoral pintada en equipamiento carretero, de manera indefectible transgrede o no la Ley Electoral, y en su caso la autoría en su colocación.

²⁷ Visible de foja 182 a 191 del Anexo I del presente expediente.

²⁸ Consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95563/INECG286-2018-Especial%2029_03_18.pdf

5. MARCO NORMATIVO

Uso indebido de equipamiento carretero

Propaganda electoral. Al respecto, el artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Equipamiento carretero. Asimismo, el artículo 165, de la citada Ley establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentran en la fracción IV, la prohibición de fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.

Dicho artículo es de la literalidad siguiente:

Artículo 165.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización, conforme a los lineamientos que en su caso emita el Instituto Nacional;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes; los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General, durante el mes de febrero. Previo al inicio de las campañas electorales, los Consejos Distritales realizarán el sorteo a que se refiere la presente fracción;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en



general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico;

V. No podrá fijarse, colgarse, pintarse, ni distribuirse en el interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos. En el exterior no podrá fijarse, colgarse o pintarse, y

VI. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

Empero, la Ley en cita no define qué se entiende por equipamiento urbano, **ni carretero** o ferroviario, por lo que es necesario desentrañar su significado, atendiendo a los ordenamientos que regulan el desarrollo urbano, en lo que interesa al caso concreto, y a los criterios que al efecto ha sostenido la Sala Superior.

En esa tesitura, la Ley General de Asentamientos Humanos, en su numeral 3, fracción XVII, define al equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En el ámbito estatal, la Ley de Desarrollo Urbano establece en su artículo 6 fracción XI, que dicha figura es el conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural.

Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

Así también, la Sala Superior ha sostenido qué se debe entender **como equipamiento carretero** aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención** y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación²⁹

²⁹ Sentencia del expediente SUP-JRC-77/2011.

Por otra parte, la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Social, Pesca y Alimentación, en varios de sus documentos emitidos por la Subsecretaría de Desarrollo Rural, define a los **muros de contención**³⁰ como aquella estructura sólida hecha a base de mampostería y cemento armado que está sujeta a flexión por tener que soportar empujes horizontales de diversos materiales, sólidos, granulados y líquidos, cuyo objetivo es el de detener o reducir el empuje horizontal debido a tierra, agua y vientos en las vías de comunicación terrestre, fluvial, oleaje, aludes y erosiones en las riberas.

Por su parte, la definición que aporta el Diccionario de Arquitectura y Construcción³¹ sobre lo que es un muro de contención es la siguiente: “Es un muro construido de madera u hormigón, empleado para inmovilizar una masa de tierra, cuyo colapso se puede producir por deslizamiento, vuelco o hundimiento”.

Así las cosas, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 6, fracción XI, de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 165, de la Ley Electoral, se desprenden las siguientes reglas para la fijación de propaganda electoral, que para una mejor comprensión del caso, clasificaremos en hipótesis permisivas e hipótesis prohibitivas:

Hipótesis permisivas:

1. La propaganda electoral que se difunda únicamente podrá colgarse y fijarse.
2. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
3. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

³⁰ Consultable en <http://www.sagarpa.mx/desarrolloRural/Documents/fichas/COUSSA/Muros%20de%20contenci%C3%B3n.pdf>

³¹ Consultable en <http://www.parro.com.ar/definicion-de-muro+de+contenci%F3n>



4. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen el Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Hipótesis prohibitivas:

1. Está prohibida la propaganda cuya colocación dañe el equipamiento urbano, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

2. Está restringida la colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada, si se omite solicitar permiso escrito del propietario;

3. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano o carretero, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico;

5. No podrá fijarse, colgarse o pintarse, en el exterior, ni además distribuirse en el interior de las oficinas o edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;

4. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos artísticos y construcciones de valor cultural.

Directrices que en el caso en estudio, servirán de base al efectuar análisis de los hechos denunciados.

6. CASO CONCRETO.

En el presente asunto se denuncia y es objeto de análisis la prohibición de pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, derivado de la propaganda de campaña alusiva al nombre del otrora candidato a la gubernatura del Estado Jaime Bonilla Valdez, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, sobre el muro de contención ubicado en Bulevar

Cuauhtémoc Norte, entre avenida Juan García y Miguel Anzures de la Ciudad de Tijuana, Baja California.

Ahora bien, como ha quedado demostrado, es un hecho probado la existencia de la propaganda denunciada, pintada en el lugar y con las características descritas cuyas fotografías se insertaron anteriormente³²

En ese sentido, los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero.

Respecto de la propaganda electoral denunciada, pintada en un muro de contención, este Tribunal considera que constituye una infracción a la normativa electoral, ya que el contenido de dichas pintas es electoral y fueron realizadas en elementos del equipamiento carretero.

Como se puede advertir, tal y como se encuentra redactada la fracción IV, del artículo 165 de la mencionada ley, se prevé tres hipótesis normativas de prohibición autónomas, y no una sola integrada con diversos supuestos.

La Real Academia de la Lengua Española en su Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, precisa que la coma, como signo ortográfico, sirve para indicar la división de las frases o miembros más cortos de la oración o del período.

Por su parte, la Ortografía de la Lengua Española “Reglas y Ejercicios”, ediciones Larousse, primera edición, entre otras reglas precisa que se separan con comas los distintos elementos de una enumeración, menos el último que irá precedido por la conjunción y o ni.

Por tanto, si el contenido de dicha fracción está separado por comas y su último elemento va precedido de la conjunción “ni”, es evidente que se refiere a diversas ideas, conceptos o elementos de una enumeración, pues la coma es un signo de puntuación que divide

³² Posteriormente en el acta circunstanciada IEEBC/CDEIX/OE/16/13-04-2019, se constató que al trece de abril el citado muro se encontraba pintada de color blanco y ya no contenía la propaganda denunciada.



frases o separa oraciones a través de una breve pausa producida dentro de la misma oración.

Esto es así, dado que los elementos contenidos en la mencionada fracción se encuentran separados por comas, menos el último que va precedido de la conjunción “ni”, lo cual significa que la intención del legislador fue enumerar tres hipótesis normativas prohibitivas diversas, y no un solo tipo administrativo que se complementa con diversos elementos necesarios para actualizar la prohibición prevista en el mismo.³³

En ese orden de ideas, en la fracción IV, del artículo 165, de la Ley Electoral, se prevén tres hipótesis normativas diversas que cada una de ellas implica una prohibición autónoma frente a las demás.

De esta manera, debe concluirse que para que se configure la prohibición contenida en dicha fracción, es suficiente que se actualice alguna de las hipótesis normativas que contiene la misma, es decir, basta que la propaganda electoral en cuestión se haya pintado en elementos de equipamiento carretero pues, se rotuló sobre el muro de contención que protege y forma parte de la vialidad pública, ubicada en el Bulevar Cuauhtémoc Norte entre Avenida Juan García y Miguel Anzures de la Ciudad de Tijuana Baja California para establecer que se contravino lo dispuesto en la fracción IV del artículo citado.

Ahora bien, no obstante que de las constancias que obran en autos no se desprende con exactitud quién es el sujeto responsable de haber realizado dichas pintas, además de que el candidato a la Gubernatura, así como Morena y el Partido del Trabajo, se concretaron a negar la imputación de haberlo hecho, lo cierto es que la aludida negativa por sí sola, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de que el candidato hubiera ordenado la pinta de dicha propaganda y dado que la naturaleza del bien donde se fijó la propaganda quedó precisado fue en elemento del equipamiento carretero y tal circunstancia no fue cuestionada, ni tampoco obran en autos elementos probatorios que permitan sostener una conclusión diversa.

³³ Similar consideración se sostuvo al resolver el SUP-JRC-77/2011

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 165, fracción IV, de la Ley Electoral, prevé la prohibición que deben observar los candidatos y partidos políticos, para no pintar propaganda electoral, en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, misma que en el presente caso no se cumplió.

Aunado a lo anterior, del contenido de las pintas analizadas, se considera que quienes resultaron beneficiados con dicha propaganda son precisamente el candidato a la gubernatura, así como la Coalición que lo postuló, pues en las mismas aparece su nombre y cargo por el cual contendió, junto a los emblemas de Morena, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos integrantes de la citada Coalición³⁴.

De ahí que a su vez se actualice la responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, pues de constancias no se advierte que los partidos integrantes de la citada Coalición hayan realizado acción alguna para evitar los efectos de la conducta sancionada que se atribuye a su otrora candidato con lo cual omitieron cumplir con su deber de cuidado.

En definitiva, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la infracción denunciada atribuible a Jaime Bonilla Valdez, así como a la Coalición conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo Verde Ecologista de México y Transformemos.

Lo anterior, dado que una interpretación diversa, conllevaría a un ámbito de permisibilidad para pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano o carretero, sin control alguno, lo que en todo caso sería contrario a la finalidad de la hipótesis normativa de prohibición cuyo objeto busca proteger el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación evitando con ello que los partidos o candidatos puedan pintar en ese tipo de inmuebles propaganda de carácter electoral.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez verificada la falta por parte del candidato y partidos políticos denunciados, procede determinar la sanción que legalmente les corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:

³⁴ Criterio que se sostuvo en el SUP-REP-281/2018 y en el SRE-PSD-115/2018.

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar el criterio orientador S3ELJ 24/2003, de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN³⁵, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³⁶, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre

³⁵ Véase SUP-JRC-121/2018.

³⁶ Véase SUP-REP-36/2018, 239/2018 y 573/2018.

en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del otrora candidato a gobernador Jaime Bonilla Valdez y los citados partidos políticos que integraron de la Coalición, procede imponerles la sanción correspondiente.

Con relación al referido candidato, el numeral 354, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y hasta la cancelación de su registro como candidato.

En tanto que, por lo que respecta a los partidos políticos el artículo en cita, en su fracción I, establece como sanciones la amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde; la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión o cancelación de su registro como partido político y tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes:

i) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este ordenamiento, en atención al bien jurídico tutelado, o a las que se dicten en base en él.

En el caso, consiste en proteger el debido uso de equipamiento carretero, durante un proceso electoral.

Como se razonó en la presente sentencia, Jaime Bonilla Valdez y los partidos políticos que conformaron la Coalición en cuestión, inobservaron las reglas de colocación de propaganda de campaña referidas en el artículo 165, fracción IV, de la Ley Electoral,



particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de pintar propaganda electoral en equipamiento carretero, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 338, fracción I y 339, fracción II del mismo ordenamiento en relación con el inciso a) numeral 1 del artículo 25 de la Ley General de Partidos.

ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el caso en estudio se actualizan de la siguiente manera:

a) Modo. La colocación de propaganda de campaña en elementos de equipamiento carretero.

b) Tiempo. Conforme a lo referido en las actas circunstanciadas respectivas, se tiene que la propaganda se encontró pintada y posteriormente borrada el cinco y el trece de abril, respectivamente, es decir, durante la etapa de campaña del actual proceso electoral ordinario local 2018-2019.

c) Lugar. La propaganda electoral fue certificada en el muro de contención ubicado en ubicada en Bulevar Cuauhtémoc Norte, entre avenida Juan García y Miguel Anzures de la Ciudad de Tijuana, Baja California.

iii) Las condiciones socio económicas del infractor.

En primer término, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la capacidad socioeconómica del infractor es un aspecto relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

De ahí que a fin de estar en posibilidad de individualizar la sanción a imponer, deben efectuarse las investigaciones necesarias y conducentes al respecto, conforme al criterio orientador 29/2009 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR

PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.³⁷

De manera que, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento sancionador se debe atender, entre otros aspectos, la capacidad económica actual y real del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada o excesiva.

Por tales motivos, se advierte del “formulario de aceptación de registro de la candidatura. Informe de capacidad económica”³⁸ que en el balance de ingresos y egresos anuales, el saldo de flujo de efectivo es de cero pesos.

Por otra parte, en atención al Dictamen Uno, aprobado por el Consejo General relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para los candidatos independientes en el ejercicio dos mil diecinueve³⁹, los partidos políticos integrantes de la Coalición recibirá durante este año las siguientes cantidades: **Morena**: veintiún millones, setecientos cincuenta mil, setecientos cincuenta y cinco pesos, con sesenta y nueve centavos (\$21'750,755.69/100 M.N.), **Transformemos**: diecisiete millones, novecientos setenta y seis mil, noventa y cinco pesos, con cuarenta centavos (\$17'976,095.40/100 M.N.), de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En cuanto a los partidos que no obtuvieron financiamiento local para actividades ordinarias se toma como referencia el monto recibido a nivel nacional, siendo estos el partido **del Trabajo** que recibirá la cantidad de trescientos cuarenta y siete millones, ciento ochenta mil, quinientos ochenta y seis pesos (\$347'180,586.00/100 M.N.), y el partido **Verde Ecologista de México**, recibirá trescientos setenta y

³⁷ Atendiendo el acuerdo 2/2018, emitido por la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de julio de ese año, en la que determinó dejarla sin efectos obligatorios.

³⁸ Lo que constituye un hecho notorio por obrar en el expediente PS-21/2019, resuelto por este Órgano Jurisdiccional, el pasado veintidós de mayo.

³⁹ El cual se hace valer como hecho notorio, consultable en <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ord/dictamenes/dictamen1crpyf.pdf>



ocho millones, novecientos noventa mil, cincuenta y siete pesos (\$378'990,057.00/100 M.N.).⁴⁰

iv) Las condiciones externas, medios de ejecución y reincidencia.

En este caso, debe tomarse en consideración que la conducta que se sanciona tiene su origen en varias pintas realizadas sobre el mismo muro, sin que las mismas tengan relación con alguna otra que implicara sistematicidad, y por otra parte que en el contexto de las campañas, se considerará reincidente, a quienes han sido declarado responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el presente caso no ocurre⁴¹.

v) Beneficio, lucro, daño o perjuicio.

No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral, como tampoco de un daño o perjuicio recaído contra un tercero, además de que la misma con posterioridad fue borrada, según se desprende de la segunda inspección realizada y de la cual se levantó acta circunstanciada.

vi) Comisión dolosa o culposa de la falta.

La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que los denunciados, con la comisión de la conducta sancionada, tuvieron la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieron conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no tuvieron cuidado de verificar que la colocación de la propaganda denunciada estuviera apegada a derecho.

vii) Calificación de la falta.

En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron los denunciados como levísima.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

⁴⁰ Consultable en <https://militanes-pp.ine.mx/sifp/app/reportesPublicos/financiamiento/reporteFinanciamientoOrdinario?execution=e1s1>

⁴¹ Tomando como referencia el criterio sostenido en la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.
- Que el número total de propaganda fue una pinta sobre el muro de contención de una vialidad de tránsito vehicular.
- Que al tratarse de una indebida pinta de la propaganda señalada, no está en riesgo el principio de equidad en la contienda.
- Que la pinta indebida tuvo verificativo en la etapa de campañas electorales, es decir, dentro del espacio temporal permitido por la Ley Electoral para la exhibición de ese tipo de propaganda.
- Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución federal, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria local.
- Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
- Que con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico cuantificable.

vii) Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a los denunciados, la sanción prevista en el artículo 354, fracciones I y II, incisos a) de la Ley Electoral, consistente en amonestación pública.

En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción es levísima, y tomando en consideración que la falta ocurrió únicamente por la pinta de propaganda de campaña en elementos de equipamiento carretero, este Tribunal impone a Jaime Bonilla Valdez y a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, la sanción de **amonestación pública**, que, aunado a las circunstancias particulares de la comisión de la falta, estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada.

En razón de lo anterior se



RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Jaime Bonilla Valdez consistente en la pinta indebida de propaganda de campaña en equipamiento carretero y por culpa *in vigilando* a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, que integraron la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”

SEGUNDO. Se imponen la siguiente sanción:

- **Jaime Bonilla Valdez**, se le impone como sanción una amonestación pública.
- **Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos** integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” por *culpa in vigilando*, se le impone como sanción una amonestación pública.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**